



# RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

098

La Paz, 1 6 MAR. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2017 de 11 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 55/2017 de 7 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Buses Potosí S.A., por la presunta responsabilidad de incurrir en la comisión de la infracción "ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado" (sic) infracción administrativa prevista en el numeral 1, inciso a), del artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre y por la presunta responsabilidad de incurrir en la comisión de la infracción "no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" (sic) de acuerdo al numeral 3, inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días (fojas 12 a 14).
- 2. A través de Memorial presentado el 6 de marzo de 2017, Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 55/2017 presentando descargos (fojas 20 a 21).
- 3. El 19 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017 que resolvió: declarar probados los cargos formulados contra Buses Potosí S.A., por la comisión de la infracción "ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado" infracción administrativa tipificada en el numeral 1, inciso a) del artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre y declarar probados los cargos formulados contra Buses Potosí S.A., por la comisión de la infracción "no dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada" infracción tipificada en el numeral 3, inciso a) del artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, imponiendo a Buses Potosí S.A., la sanción de 4.000\$us (Cuatro mil 00/100 Dólares Americanos) y 1.000\$us (Mil 00/100 Dólares Americanos), respectivamente, en conformidad al artículo 6 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (fojas 29 a 34).
- **4.** Mediante memorial presentado el 18 de julio de 2017, Miguel Ángel Castillo Batallas en representación de Buses Potosí S.A., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017, argumentando lo siguiente (fojas 51 a 53):
- i) En reunión Bilateral Argentina Bolivia desarrollada en la cuidad de Salta, República de Argentina los días 14 y 15 de mayo de 2008, se estableció que la Línea Buenos Aires La Quiaca Villazón Potosí temporalmente y hasta que sea tratado en la próxima reunión bilateral, se prestará entre Buenos Aires La Quiaca Villazón y lógicamente en virtud a la reciprocidad Villazón La Quiaca Buenos Aires, sin ingreso a la cuidad de Potosí. A la fecha se mantiene y se respeta el acuerdo de Salta, toda vez que no ha sido modificado por otra reunión bilateral.
- ii) Por orden jerárquico el acuerdo Bilateral Argentina Bolivia se encuentra contemplado dentro de los tratados internacionales, en el bloque de constitucionalidad y su aplicación se halla después de la CPE con supremacía sobre otras disposiciones legales. Por lo tanto, el servicio que presta en la actualidad Buses Potosí S.A. desde Villazón hasta Buenos Aires, tiene sustento normativo constitucional e internacional, aspecto que es de conocimiento de las autoridades del







Viceministerio de Transportes, que como cabeza de sector en ningún momento ha observado o iniciado proceso, menos ha aplicado sanción alguna a nuestra empresa.

- iii) Es cierto que la autorización revisada en la base de datos del Viceministerio de Transportes, no se encuentra registrada la ruta acordada entre ambos países, en mérito de que se trata de una decisión temporal, que únicamente modificará una reunión bilateral.
- iv) Otro factor que se tiene que tomar en cuenta, es los conflictos sociales que se han generado en la ciudad fronteriza y que han rechazado contundentemente el paso de frontera de las empresas de transporte con destino hacia la cuidad de Potosí y otras capitales de departamento de Bolivia, toda vez que constituye un atentado a la actividad económica y social de la población de Villazón considerando que el comercio y el transporte es su principal fuente de ingreso económico, por lo que se exigió al Viceministerio de Transportes que Villazón debe ser cuidad punto de llegada y salida y hoy esta posición continúan manteniendo bajo amenazas de asumir medidas extremas como el bloqueo en el paso fronterizo de Villazón.
- v) Sobre la comisión de infracción de no dar cumplimiento a horarios, la ATT se basó en la base de datos del Viceministerio de Transportes donde se evidencia que existen errores y contracciones en las tablas que muestran, en la primera tabla señala punto de origen Villazón destino Buenos Aires y hora de salida 12.00, en la segunda tabla consigna la ruta Potosí Buenos Aires y viceversa con paso fronterizo (La Quiaca Villazón) en base a esta información equivocada que está registrada, la ATT ha formulado cargos en contra de Buses Potosí S.A., el horario no corresponde a la autorización de la empresa, operamos desde Villazón como punto de partida a Buenos Aires a horas 10.30 a.m. y debe tomarse en cuenta los contratiempos que se presentan en el paso de frontera que atrasan la operación y la salida de los buses.
- **5.** El 11 de octubre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de julio de 2017 por Buses Potosí S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017 de 19 de junio de 2017, confirmando en consecuencia todas sus partes, de acuerdo a los siguientes fundamentos (fojas 58 a 62):
- i) Se advierte que la existencia del Acta de Reunión Bilateral fue alegada por el operador como "convenio internacional" en el proceso sancionatorio de instancia, pero no fue presentado en ningún momento, a pesar de que, en busca de la verdad material, esta autoridad dispuso la apertura de término probatorio, solicitando al operador de manera expresa que presente dicho convenio, lo que quiere decir que, al no haber presentado oportunamente una prueba de carácter público que data del año 2008, ésta no puede ser considerada como prueba de reciente obtención en el marco de lo previsto en el artículo 62 de la Ley N° 2341, por lo tanto no corresponde su valoración en instancia de impugnación.
- ii) Aún si la prueba fuera susceptible de valoración, ésta no sería suficiente para desvirtuar los cargos formulados mediante "Auto 55/2017" (sic), toda vez que si bien en el punto 3 del Acta de la Reunión Bilateral Argentina Bolivia llevada a cabo en Salta los días 14 y 15 de mayo de 2008, en relación a la modificación de líneas, se estableció la modificación de Buenos Aires La Quiaca Villazón, dicha modificación no se encuentra plasmada en ninguno de los documentos de autorización con los que cuenta el operador, por lo que no existe evidencia de que éste tuviera efecto legal sobre las rutas autorizadas por el "VMT" (sic), ni temporal ni permanentemente.
- iii) Respecto a que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales son parte del bloque de constitucionalidad y que por tanto el Acuerdo Bilateral Argentina Bolivia estaría contemplado en el bloque de constitucionalidad y en ese marco, el servicio que presta en la actualidad Buses Potosí S.A. tendrían sustento normativo constitucional e internacional, se establece que para que un tratado internacional sea parte del bloque de constitucionalidad deben cumplirse dos requisitos: que pertenezca a la materia de derechos humanos y que haya sido ratificado por la legislación boliviana, en el caso del acuerdo bilateral, no se cumple ninguno de los requisitos previstos en la CPE, por lo que el recurrente confunde la naturaleza de ese acuerdo, que en realidad es una Acta de Reunión Bilateral que no fue ratificado en nuestra legislación ni en los documentos originarios de autorización







correspondientes establecidos en el propio marco del "ATIT" (sic), por lo que no se constituye en un instrumento de aplicación preferente.

- iv) Con relación a que los conflictos sociales han impedido de forma contundente el paso de frontera de las empresas de transporte con destino hacia la cuidad de Potosí y otras ciudades del país, cabe señalar que dicho argumento fue mencionado en el proceso de instancia únicamente como causa para la suscripción de un "Convenio Internacional" que resultó siendo un Acta de Reunión Bilateral; sin embargo, no se adjuntó prueba alguna que evidencie tales hechos o conflictos sociales. En tal sentido, no corresponde realizar la valoración de la Resolución Interinstitucional de "CIPROMO" (sic), el voto resolutorio, las notas, ni la denuncia, documentos presentados en calidad de prueba de reciente obtención en el marco de lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 2341, lo que ha limitado que ésta Autoridad pueda pronunciarse oportunamente al respecto. No obstante, resulta pertinente señalar que la ATT al igual que toda la administración pública, actúa en el marco de la normativa sectorial vigente, por lo que no puede basar sus decisiones en convulsiones sociales o exigencias de determinados comités cívicos o movimientos sindicales.
- v) Como parte de la prueba recabada por esta autoridad, se encuentra una reclamación directa en la que el usuario afirma que el bus correspondiente al operador tenía programada la salida con destino a Buenos Aires a horas 8.00 y salió a horas 10.30, cuando el horario autorizado para la ruta Potosí —Buenos Aires es de horas 12.00; la salida fuera de horario fue corroborada por la "notificación de salida demorada" (sic) de 11 de febrero de 2015 y por el manifiesto de tripulantes y pasajeros, evidenciándose que Buses Potosí S.A. incumplió con el horario autorizado. Inclusive, si esta Autoridad hubiera considerado el horario certificado por el "VMT" (sic) en fecha posterior al hecho atribuido, de horas 21.30, el incumplimiento de horario persistiría.
- vi) Respecto a que el horario de salida a horas 10.30 se debe a los contratiempos que se presentan en el paso de la frontera a La Quiaca, no siendo atribuible al operador el control riguroso que realiza la Gendarmería Argentina, cabe señalar que el argumento no resulta ser un eximente de responsabilidad para el incumplimiento a los horarios programados, ya que el operador debe tomar las previsiones que sean necesarias para adecuarse a las condiciones con las que se le autorizó la prestación del servicio. Como se manifestó, si Buses Potosí S.A. considera necesaria la modificación de determinados aspectos en su Documento de Idoneidad para la mejor prestación del servicio, debe tramitarla con antelación a que su actuación se constituya en infracción.
- **6.** El 3 de noviembre de 2017, Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de "Puma Bus SRL." (sic) (Buses Potosí S.A.), interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 66 a 67):
- i) Respecto a la supuesta infracción de ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado, la ruta autorizada consigna Potosí (Bolivia) Buenos Aires (Argentina) con paso de frontera Villazón, con siete frecuencias semanales de ida y vuelta a horas 21.30 y 9.30 respectivamente, servicio que hemos venido realizando hasta el 2008, sin embargo en la reunión bilateral Argentina Bolivia desarrollada en la cuidad de Salta, República de Argentina, los días 14 y 15 de mayo de 2008, se estableció que la Línea Buenos Aires La Quiaca Villazón Potosí, temporalmente y hasta que sea tratado en la próxima reunión bilateral se prestará entre Buenos Aires La Quiaca Villazón y lógicamente en virtud a la reciprocidad Villazón La Quiaca Buenos Aires, sin ingreso a la cuidad de Potosí. A la fecha se mantiene y se respeta el acuerdo de Salta, toda vez que no ha sido modificado por otra reunión bilateral.
- ii) Por otro lado, se tiene que tomar en cuenta es los conflictos sociales que se han generado en la ciudad fronteriza y que han rechazado contundentemente el paso de frontera de las empresas de transporte con destino hacia la cuidad de Potosí y otras capitales de departamento de Bolivia, toda vez que constituye una atentado a la actividad económica y social de la población de Villazón considerando que el comercio y el transporte es su principal fuente de ingreso económico, por lo que se exigió al Viceministerio de Transporte que Villazón debe ser cuidad punto de llegada y salida de los buses internacionales.

Estos conflicto sociales ha hecho que nuestra empresa opere desde la cuidad de Villazón a







Buenos Aires, Argentina, si la ATT exige realizar el servicio de transporte desde la ciudad de Potosí imponiéndonos sanciones pecuniarias desconociendo el Acuerdo de Salta, corresponde que nuestra empresa asuma defensa en base a los acuerdos existentes y que no estarían siendo respetados.

- iii) La ATT no está revisando adecuadamente la base de datos del Viceministerio de Transportes, donde se evidencia que existen errores y contradicciones en las tablas que muestran, en la primera tabla señala punto de origen Villazón destino Buenos Aires y hora de salida 12.00, en la segunda tabla consigna la ruta Potosí (Bolivia) Buenos Aires (Argentina) y viceversa, con paso fronterizo la Quiaca Villazón. En base a esta información equivocada que está registrada, la ATT ha formulado los cargos contra la empresa, en este entendido, se debe señalar que el horario de las 12.00 no corresponde a la autorización de nuestra empresa, porque no tenemos registrado en el documento de idoneidad. Por la restricción a la cuidad de Potosí, operamos desde Villazón como punto de partida a Buenos Aires a horas 13.00 tomando en cuenta los contratiempos que se presentan en el paso de frontera de la Quiaca, los horarios de salida de Villazón con retrasos no son atribuibles únicamente a Buses Potosí sino también a todas las empresas de transporte que realizan este servicio internacional de pasajeros.
- 7. A través de Providencia RJ/P-082/2017 de 9 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, estableció que con carácter previo a la admisión y radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en pretendida representación de Puma Bus S.R.L., y/o Buses Potosí S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2017 de 1 de octubre de 2017, emitida por la ATT, se deberá acreditar representación a través de poder notariado en el plazo de 5 días a partir de la notificación con el presente acto (fojas 69).
- **8.** Mediante Memorial recibido el 16 de noviembre de 2017, Miguel Ángel Castillo Batallanes en representación de Buses Potosí S.A. presenta Testimonio N° 1004/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 de Poder de representación legal otorgado ante Notario de Fe Pública N° 95 a cargo del Doctor Baldivia, acreditando la representación extrañada por Providencia RJ/P-082/2017 de 9 de noviembre de 2017 (fojas 77).
- **9.** Por Nota ATT-DJ-N LP 1476/2017 de 27 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, establece que la Autoridad Regulatoria dispuso la apertura de término de prueba dentro del recurso de revocatoria presentando por Buses Potosí S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017, a efectos de solicitar información al Viceministerio de Transportes, sin embargo, la información solicitada no fue remitida sino hasta el 13 de noviembre de 2017, fecha posterior a la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 120/2017, por lo tanto se remite copia de Nota CAR/MOPSV/MVT/DGTTFL/USO N° 232/2017 que contiene la respuesta del "VMT" (sic) al requerimiento efectuado, con el objeto que sea añadida a los antecedentes del proceso (fojas 82).
- **10.** A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-114/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, se señala que subsanadas en tiempo oportuno las observaciones efectuadas, se radica el recurso jerárquico interpuesto el 3 de noviembre de 2017 por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 121/2017 de 11 de octubre de 2017 (fojas 87).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 169/2018 de 16 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 121/2017 de 11 de octubre de 2017, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, y en consecuencia se revoque la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017 de 19 de junio de 2017.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 169/2018, se tienen las siguientes conclusiones:







- **1.** El parágrafo primero del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que se garantiza la presunción de inocencia y durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- 2. Por su parte, el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
- **3.** Concordante con ello, el parágrafo II del artículo 119 de la misma norma dispone que: "toda persona tiene derecho inviolable a la defensa…".
- **4.** Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- **5.** Por su parte el inciso h) del artículo previamente señalado, establece que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.
- **6.** El artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.
- 7. En ese sentido, el artículo 74 de la norma previamente señalada, establece que en concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.
- **8.** Por otra parte, el artículo 47 de la Ley N° 2341 establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, asimismo señala que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.
- **9.** Conforme a ello, el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172, señala que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.
- 10. El Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2014 de 3 de enero de 2014, establece lo siguiente: "...pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...", asimismo señala que: "...en coherencia al principio antes desarrollado, se tiene el de favorabilidad, entendido por este Tribunal, en la SC 0136/2003-R de 6 de febrero, en sentido de que: '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional. Ambos principios; es decir, el de informalismo y el de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo". (SCP 1086/2012 de 5 de septiembre).". Por último establece que: "Es bajo estos supuestos fácticos que debe operar el principio de informalismo para la comprensión y aplicación de las normas adjetivas en materia administrativa; puesto que, si bien la exigencia de cumplimiento del requisito por el cual se rechazó el recurso de alzada, se configura como esencial, se hace en determinados casos de imposible realización, como por ejemplo, para aquellos interesados que no comparecieron a la







notificación masiva. Por lo que, no cabe otra consecuencia de aquella en la que autoridad demandada esté facultada, y a la vez vinculada, a excusar la inobservancia de la referida exigencia formal por parte del administrado, pudiendo en su caso proseguir el procedimiento solicitando que la autoridad que es responsable del acto que motiva el recurso de alzada ofrezca la documentación pertinente al efecto. Con ello se trata de otorgar apertura y materialización a un modo de interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso, que asegure una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Tomándose en cuenta a la vez el principio de favorabilidad que debe también regir en la labor administrativa. Por consiguiente, el requisito formal dispuesto en el art. 198 inc. c) del CTB, debe ceder ante los mencionados principios y una razonable aplicación del derecho; haciéndose inexigible su cumplimiento en el caso concreto, debiéndose continuar con la tramitación del recurso de alzada interpuesto".

- **11.** En ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
- 12. En relación a que: "...la supuesta infracción de ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado, la ruta autorizada consigna Potosí (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) con paso de frontera Villazón, con siete frecuencias semanales de ida y vuelta a horas 21.30 y 9.30 respectivamente, servicio que hemos venido realizando hasta el 2008, sin embargo en la reunión bilateral Argentina - Bolivia desarrollada en la cuidad de Salta, República de Argentina, los días 14 y 15 de mayo de 2008, se estableció que la Línea Buenos Aires – La Quiaca – Villazón – Potosí, temporalmente y hasta que sea tratado en la próxima reunión bilateral acuerdan que se prestará entre Buenos Aires - La Quiaca - Villazón y lógicamente en virtud a la reciprocidad Villazón – La Quiaca – Buenos Aires, sin ingreso a la cuidad de Potosí. A la fecha se mantiene y se respeta el acuerdo de Salta, toda vez que no ha sido modificado por otra reunión bilateral"; en este entiendo y de acuerdo a las conclusiones establecidas por la ATT, que a la letra señala: "se advierte que la existencia del Acta de Reunión Bilateral fue alegada por el operador como "convenio internacional" en el proceso sancionatorio de instancia, pero no fue presentado en ningún momento, a pesar de que, en busca de la verdad material, esta autoridad dispuso la apertura de termino probatorio, solicitando al operador de manera expresa que presente dicho convenio, lo que quiere decir que, al no haber presentado oportunamente una prueba de carácter público que data del año 2008, ésta no puede ser considerada como prueba de reciente obtención en el marco de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Nº 2341, por lo tanto no corresponde su valoración en instancia de impugnación" (el resaltado es nuestro) se evidencia que la Autoridad Regulatoria no sometió sus actuaciones a los principios rectores de la actividad administrativa, de informalismo y favorabilidad, ya que ante la duda de la pertinencia de la prueba la misma debió ser admitida, así lo entiende el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2014 de 3 de enero de 2014.
- 13. Se establece que de acuerdo al argumento del recurrente y lo señalado por la ATT, en la Resolución Revocatoria ATT –DJ-RA RE-TR LP 12/2017, que a la letra señala: "ante la existencia de dudas respecto a la validez y los efectos jurídicos de la prueba presentada por el recurrente, esta Autoridad dispuso la apertura de término probatorio...así, con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos, se solicitó al Viceministerio de Transporte (VMT) determinada información referente al documento presentado; sin embargo, el requerimiento no fue atendido", (el resaltado es nuestro) se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia que todo proceso sancionador deber respetar y velar por su cumplimiento, ya que si se tiene una duda respecto a la validez de la prueba presentada y sus efectos jurídicos, y no se cuenta con la verdad material de los hechos, es evidente que es la ATT quien tiene la carga de la prueba y tiene que buscar por todos los medios esa verdad, caso contrario en la medida que no se cuente con ella, la administración deberá fallar en favor del administrado.



Por otra parte, la ATT debió buscar la verdad material de los hechos, más aun considerando que la prueba aludida, de acuerdo a la propia Autoridad Regulatoria, se considera como prueba de carácter público, por lo que el acceso a la misma es irrestricto y público, no debiendo exigir su presentación, más aún si se considera que la ATT tiene **dudas respecto a los alcances jurídicos y validez** del Acta de Reunión Bilateral realizada en la cuidad de Salta de la República de Argentina.







- **14.** De acuerdo a lo analizado previamente, se evidencia que la Autoridad Regulatoria no contaba con certeza plena para determinar sin lugar a duda la culpabilidad o no del recurrente, elemento central de todo proceso sancionatorio, presentándose dudas, que no fueron absueltas por la ATT.
- **15.** Conforme lo desarrollado previamente, y habiéndose determinado que la sanción establecida, no corresponde en razón a que la ATT no aplicó correctamente los principios administrativos previamente señalados y por lo tanto tendrá que pronunciarse nuevamente, no es pertinente entrar al análisis de fondo de los demás argumentos del recurrente, que deben ser analizados y contestados de manera fundamentada por la ATT.
- **16.** Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RETR LP 121/2017 de 11 de octubre de 2017, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017.

### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Miguel Ángel Castillo Batallanes, en representación de Buses Potosí S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2017 de 11 de octubre de 2017, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 73/2017.

**SEGUNDO.-** Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva la investigación seguida de oficio contra Buses Potosí S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expresado en la presente Resolución.

Comuniquese, registrese y archivese.

MINISTRO

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

